



PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al
Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 376 - 2024 - MPLP

Tingo María, 20 de mayo de 2024.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 202411647 de fecha 23 de abril de 2024, presentado por el administrado **DANIEL SANTIAGO BEDOYA ILLATOPA**, quien presenta **recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 0140-2024-GSM/MPLP/TM** de fecha 26 de marzo de 2024, y;

CONSIDERANDO:

- De acuerdo con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía en la facultad de ejercer actos administrativos en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Razón por lo que la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, a través de la Gerencia de Servicios Municipales, emitió la Resolución Gerencial de Sanción N° 0140-2024-GSM/MPLP/TM de fecha 26 de marzo de 2024, en la cual resolvió: **DISPONER la Acumulación** de expedientes administrativos N° 202404191 y N°202403725, **DECLARAR IMPORCEDENTE** la solicitud presentada por el administrado **DANIEL SANTIAGO BEDOYA ILLATOPA**, sobre Nulidad de la papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° 005375 (M-02), **APLICAR la Multa Pecuniaria** establecida en el D.S. N°016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTCLA, Titular de la Licencia De Conducir, Ciudadano **DANIEL SANTIAGO BEDOYA ILLATOPA**, por haber incurrido en la Infracción tipificada con el Código de la Falta **M02 "Por conducir un vehículo automotor en estado de ebriedad"** contenido en la PITT N° 005375 con fecha 03/02/2024, debiendo de hacer el pago equivalente a la suma de S/. 2575.00 (Dos Mil Quinientos Setenta y Cinco con 00/100 soles), **APLICAR la Sanción No Pecuniaria** establecida en el D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC al titular de la licencia de conducir, ciudadano: **DANIEL SANTIAGO BEDOYA ILLATOPA**, según el Cuadro de Tipificaciones, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre-Código de Tránsito, con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR N° M-76648575** de la Clase B Categoría II-B, **POR TRES (3) AÑOS**, con la eficacia anticipada empezará a regir de acuerdo a la fecha de la infracción administrativa (**PITT N° 005375 - M02 desde 03/02/2024 HASTA 02/02/2027**) (...);
- Para el Tribunal Constitucional, el derecho a la pluralidad de la instancia, se instituye como un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, numeral 14, de la Constitución;
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; (Texto según artículo 209 de la Ley N° 27444), cuya finalidad es que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la decisión impugnada del subalterno, buscando un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, porque trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;
- Con Expediente Administrativo N° 202411647 de fecha 23 de abril de 2024, presentado por el administrado **DANIEL SANTIAGO BEDOYA ILLATOPA**, quien presenta **recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 0140-2024-GSM/MPLP/TM** de fecha 26 de marzo de 2024, en la cual manifiesta (...), el procedimiento administrativo sancionador es entendido, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es la comisión de una infracción y la



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag.02/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 376 - 2024 - MPLP**

consecuente aplicación de una sanción..., su importancia presenta una doble dimensión, pues es un mecanismo idóneo que tiene la admiración pública para lograr su finalidad pública (...), una vez decidido el inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente debe emitir la resolución de imputación de cargos, los cual debe ser válidamente notificada al administrado a fin de que este pueda presentar los descargos que corresponda, incurriendo de esta manera en vicio que conlleva a nulidad de pleno derecho. Asimismo, se a quebrantado a la ley N° 27444, y sus normas D.S. N° 016-2009-MTC, al momento de imponer la infracción M-02, por parte de la Policía Nacional del Perú (S1 PNP Jiménez Salvatierra Christian), a fin de requerir la Nulidad de la Papeleta de Infracción al Transito N°005375, se adjuntó el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, de fecha 21 de Mayo del 2022, donde el ente rector en Materia De Transito (MTC), emitió una serie de lineamientos respecto al procedimiento para la imposición de las papeletas de infracción al RETRAN de código M1,M2,M37,M38 Y M39, informe que fue solicitado por el INSUTRA PNP, estando a ello se puede ver que el S1. PNP Jiménez Salvatierra Christian, quien labora en la comisaria PNP Tingo María levanto la PIT N° 005375,por infracción M-02, haciendo ver, que fue el efectivo policial que constato la infracción, empero, si se revisa la copia certificada del acta de intervención policial, se advierte que fue otro el efectivo policial (S1 PNP CORONADO MITMA JORGINHO), quien realizo la intervención policial a mi persona, asimismo la papeleta de infracción no fue impuesta IN SITU, contraviniendo claramente la norma reglamentaria, estando a ello se encuentran inmersas en vicios insubsanables de causal de nulidad, por lo que se considera nulo de pleno derecho, y su cumplimiento causará perjuicio irreparable en el recurrente, por lo tanto, no está en la obligación de cumplirlo, ya que los actos administrativos que contravengan lo establecido en la Ley N° 27444, son nulos y no generan derecho adquirido alguno para los comprendidos en su alcance (...), consecuentemente nulo la Resolución Gerencial de Sanción N° 0140-2024-GSM-MPLP/TM de fecha 26 de marzo de 2024 (...);

5. Según el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, que modifica el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito; modifica también los alcances del artículo 336, indica: Trámite del procedimiento sancionador. Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: "(...) 1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción: 1.1 Abonar el diecisiete por ciento (17%) del importe previsto para la infracción cometida, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; o treinta y tres por ciento (33%) del referido importe, dentro del periodo comprendido desde el sexto día hábil hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionadora. Este beneficio no será aplicable a las infracciones tipificadas como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21, M23, M27, M28, M29, M31 y M32, ni a los conductores de las unidades de servicio de transporte público, las que deben ser canceladas en su totalidad. Ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente o la SUTRAN, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones. 1.2. El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondiente, en su caso. 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción. 2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo, el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días a partir de la fecha de interpuesto el mismo. 2.3 Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afecta de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver. 2.4 La resolución de sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La Municipalidad Provincial o la SUTRAN podrán adoptar las medidas preventivas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva;





PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al
Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag.03/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 376 - 2024 - MPLP**

6. Ahora bien, el caso que nos ocupa, se trata de un acto proveniente de una infracción al tránsito en consecuencia es de aplicación la norma especial esto es el Reglamento Nacional de Tránsito como norma especial, y en lo no previsto el D.S. N° 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444; al respecto el Tribunal Constitucional, sobre la aplicación de las normas en el EXP. N° 018-2003-AI/TC-LIMA, lo conceptualizo de la siguiente manera: "(...) el derecho a la igualdad en su dimensión legal tiene dos componentes: a) La igualdad de la ley o en la ley, prevista en el artículo 103 de la Constitución. b) La igualdad en la aplicación de la ley, prevista en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución. Respecto del primer caso, el artículo 103 de la Constitución prescribe que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas;
7. En tal contexto, resulta relevante para el presente caso, establecer la legalidad respecto a la pretensión formulada por el administrado, para ello debemos observar lo prescrito en el artículo 336, del Reglamento Nacional de Tránsito, glosado precedentemente, en el que se establece dos supuestos para la emisión de la resolución administrativa, el primero cuando existe reconocimiento voluntario de la infracción (efectúa el pago), y el segundo si no existe reconocimiento tal es así que, ante el primer presupuesto, de producirse la cancelación (dentro de los 5 días hábiles) correspondientes, la municipalidad dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de sanciones (sanción no pecuniaria). Ahora bien, si no reconoce voluntariamente la infracción, podrá dentro de los 5 días subsiguientes a la notificación del PITT, formular su descargo, teniendo el órgano competente de la municipalidad emitir su resolución dentro de los 30 días subsiguientes a la imposición del PITT, finalizando el procedimiento administrativo sancionador. Si no ha pagado la multa, ni presentado descargo, la Municipalidad deberá emitir la Resolución de sanción, y contra ella cabe la interposición de los recursos impugnatorios. Una vez consentida la resolución en última instancia, y ha adquirido firmeza, recién se remite al ejecutor coactivo, conforme lo establece 3 del D.S. N° 018-2008-JUS, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado (exigencia de la obligación) por la autoridad competente. Circunstancia que se habría dado cumplimiento a través de la Resolución Gerencial de Sanción N° 0140-2024-GSM-MPLP/TM de fecha 26 de marzo de 2024, notificada al interesado el 3 de abril de 2024, en la cual obra la sanción pecuniaria y no pecuniaria como instituye la norma;
8. De conformidad con el artículo 336, del D.S. N° 003-2014-MTC, el plazo para efectuar el descargo contra una PITT es de "(...) cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación (...)". Ante dicha premisa, se debe establecer ¿desde cuándo se considera notificada la papeleta?, para eso debemos remitirnos a la letra g) del artículo 327 del mismo cuerpo legal, que indica. - "Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta.- (...) g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. "En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor";
9. Conforme al artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: (i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. (iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;
10. Ahora bien, del contenido de la resolución impugnada se advierte que en él, se describe expresamente los motivos de la decisión adoptada, preservando el principio de legalidad, así como el debido proceso, conforme a lo consagrado por el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que lo reconoce como derecho fundamental que se compone de dos dimensiones: una procesal o formal y otra sustantiva; siendo que el debido proceso en su vertiente procesal, es aquel derecho fundamental de toda persona de acudir a una autoridad competente para que resuelva un conflicto de intereses o una situación de incertidumbre con relevancia jurídica, en condiciones posibles de igualdad, justicia y en un plazo razonable;





PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al
Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag. 04/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 376 - 2024 - MPLP**

11. Máxime, con **Opinión Legal N° 280-2024-OGAJ/MPLP** de fecha 15 de mayo de 2024, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica refiere que, partiendo de lo señalado de la presente, por la cual del contenido del escrito se tiene que el administrado efectúa cuestionamientos al procedimiento, más no a la imposición de la sanción **M02**, por la cual sostenga que la imposición de la papeleta, así como la imposición de la sanción no pecuniaria de SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR 3 AÑOS, es inaplicable al administrado; mezclando sus argumentos sin ofrecer de nueva prueba que la desvirtúe, utilizando argumentos subjetivos, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo IV del título preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444, que indica: "1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley". Sostiene el administrado, que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción N° 0140-2024-GSM-MPLP/TM de fecha 26 de marzo de 2024, no obstante no sostiene argumentalmente la presunta irregularidad que acusa, y que en su concepción constituye relación objetiva de la ineficacia de los fundamentos que sirvieron de sustento en la decisión de declarar improcedente su petición y a resultas de ello su petición de nulidad de dicha resolución, limitándose sólo a describir el procedimiento efectuado, para concluir en nulidad de la resolución; pues bien resulta evidente que al haber hecho uso de su derecho de formular apelación contra un acto resolutorio; por lo que el derecho a la contradicción se ejercita a través de los recursos, conforme lo señala el artículo 217 del D.S. N° 004-2019-JUS, que indica: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"; tal es así que tampoco es causal de nulidad del acto;
12. Asimismo, a través de la opinión legal citada precedentemente, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica refiere que, del contenido de la constancia de notificación de la Resolución Gerencial de Sanción N° 0140-2024-GSM-MPLP/TM de fecha 26 de marzo de 2024, se tiene que le fue notificada al administrado el 03 de abril de 2024, por lo que si bien es verdad no se efectuó la notificación dentro del plazo de los (05) días, que supletoriamente indica el artículo 24 del D.S. N° 004-2019-JUS, ello tampoco es causal de nulidad, pudiendo ser pasible de acción administrativa por demora funcional, lo cual no enerva su legalidad puesto que el computo de plazo y sus efectos se produce a partir de que la notificación es legalmente realizada al administrado, conforme lo estipula el artículo 16 numeral 1 la norma invocada; además que, al notificársele la resolución, se encontraba habilitada en el plazo para la interposición del recurso de apelación, siendo así no se advierte perjuicio al administrado;
13. Por otro lado, del contenido del expediente se tiene que obra en autos el contenido de la prueba del dosaje etílico practicada a la persona de **BEDOYA ILLATOPA DANIEL SANTIAGO**, en el contenido del **CERTIFICADO DE DOSAJE ETILICO N° 0036-000677**, con registro de dosaje N° 00118 de fecha 07 de febrero de 2024, el cual arrojó como resultado 0.53 (Cero gramos, cincuenta y tres centigramos del alcohol por litro de sangre), indicándose también la fecha de infracción la cual es la misma de la fecha de imposición de la papeleta, además en ésta última en el rubro "información adicional", se tiene que se hace referencia al precitado certificado, toda vez que existe un campo donde se indica fecha de la comisión de la infracción, y otra de las "observaciones", la cual puede ser contradicha por el administrado; al no haber hecho uso de ellas, no hace posible establecer que el presunto vicio de nulidad en la papeleta y/o la Resolución Gerencial sea trascendente, toda vez que ello implicaría desconocer que el día de los hechos, el administrado no se encontraba en estado de ebriedad, o que no fue intervenido por la autoridad policial, lo cual contraviene el principio de verdad material, tanto más si como consecuencia de ello, debe existir en instancia fiscal una investigación por la comisión del delito de peligro común;
14. Al margen de la afirmación contenida en el numeral anterior, y advirtiendo a que los hechos se suscitaron el 03 de febrero de 2024, conforme al contenido al acta de retención de licencia de conducir, por el cual el efectivo policial PNP Christian Jiménez Salvatierra, da cuenta de la intervención del precitado día del ciudadano **DANIEL SANTIAGO BEDOYA ILLATOPA**, en presunto estado de ebriedad; así como del





PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al
Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag.05/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 376 - 2024 - MPLP**

contenido del dosaje ético y de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 005375; se colige que el administrado al ser sometido a investigación a nivel del Ministerio Público, por la comisión del delito de peligro común, CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD; se acogió al Principio de Oportunidad; salvo que el administrado ofrezca una Sentencia Judicial con la cual acredite la absolución de los cargos imputados, lo cual no obra en autos; por lo que el estado procesal sería cosa juzgada; al no obrar en autos, se colige que existe una disposición de abstención del ejercicio de la acción penal;

15. En esa misma línea argumental, se impuso la papeleta ante la existencia del resultado contenido en el dosaje ético; no obstante ello, no corresponde a esta instancia efectuar la evaluación y/o calificación de los delitos y su responsabilidad penal, sino respecto a la infracción cometida, siendo así, se puede colegir que la imposición de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 005375, se ajustaría a los hechos, y por ende a lo señalado como infracción M.02, tipificada en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificada por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, que textualmente señala: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupeficientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo", correspondiendo la sanción aplicable la Suspensión de la Licencia de Conducir por Tres (3) Años, la cual está considerada como **MUY GRAVE**. Además, no debe perderse de vista que la investigación del delito desde la etapa policial, corresponde al Ministerio Público, conforme así lo señala el Artículo 9, de su Ley Orgánica, aprobada por Decreto Legislativo N° 052; más no a esta instancia, circunscribiéndonos a emitir pronunciamiento sobre las infracciones al reglamento al tránsito, conforme a la facultad concedida;
16. Ahora bien, del contenido de la resolución impugnada se advierte que en él, se describe expresamente los motivos de la decisión adoptada, preservando el principio de legalidad, así como el debido proceso, conforme a lo consagrado por el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que lo reconoce como derecho fundamental que se compone de dos dimensiones: una procesal o formal y otra sustantiva; siendo que el debido proceso en su vertiente procesal, es aquel derecho fundamental de toda persona de acudir a una autoridad competente para que resuelva un conflicto de intereses o una situación de incertidumbre con relevancia jurídica, en condiciones posibles de igualdad, justicia y en un plazo razonable; y siendo el debido proceso sustantivo, aquel que busca evitar un comportamiento arbitrario por parte de quien ejerza autoridad, sea éste un poder público o privado. Además, que en atención al Principio de Legalidad establecido en el inciso 1.1 del numeral 1) Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala "Las Autoridades Administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron concedidas";
17. Finalmente, mediante la Opinión Legal N° 280-2024-OGAJ/MPLP de fecha 15 de mayo de 2024, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica refiere que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, y habiendo realizado el análisis de la documentación que obra en el expediente administrativo, nos permite concluir que el recurso de apelación resulta ser **INFUNDADO**, por los considerandos antes expuestos;

Estando a lo expuesto, a la precitada Opinión Legal del Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, al Proveído S/N del Gerente Municipal, y al Proveído N° 2394-2024-MPLP/A del Encargado del Despacho de Alcaldía, de fechas 15, 16 y 17 de mayo de 2024, correspondientemente;

Según las atribuciones conferidas en el artículo 20 inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN interpuesto contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 0140-2024-GSM/MPLP/TM de fecha 26 de marzo de 2024, presentado por el ciudadano DANIEL SANTIAGO BEDOYA ILLATOPA, tramitado mediante Expediente Administrativo N° 202411647 de fecha 23 de abril de 2024; y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag.06/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 376 - 2024 - MPLP**

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER SUBSISTENTE, en todos sus extremos la **Resolución Gerencial de Sanción N° 0140-2024-GSM/MPLP/TM** de fecha 26 de marzo de 2024, al haberse acreditado la comisión de la falta, debiendo proceder conforme a sus atribuciones la Gerencia de Servicios Municipales, con el registro correspondiente oportunamente conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- ENUNCIAR, con el contenido de la presente resolución **queda agotada la vía administrativa**, conforme a lo dispuesto por el art. 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo expedito su derecho para accionar vía proceso contencioso administrativo en concordancia con lo señalado en el numeral 3) del artículo 52 de la Ley N° 27972 y lo preceptuado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, y demás áreas pertinentes el cumplimiento del presente acto administrativo; notificándose a la parte interesada conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR, a la Oficina de Tecnologías de Información para su **PUBLICACIÓN** en el portal de transparencia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARIA

Man E. Fuentes Reynoso
ALCALDE